



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 13-trece días del mes de octubre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-82/2015**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los **Sres. *******, *********, ********* y *********, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; y, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 18-dieciocho de febrero del 2015-dos mil quince, en las instalaciones de este organismo se recibió un escrito signado por el **licenciado *******, abogado particular de los **Sres. *******, *********, ********* y *********, señalando que éstos se encontraban internos en el **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, así como denunciando hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de sus representados, atribuidos a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

2. En atención a lo anterior, el día 26-veintiséis de febrero y 7-siete de marzo del presente año, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”** y entrevistó a las víctimas, quienes refirieron ser de nacionalidad colombiana, así como interpusieron formal queja por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, tal y como versa a continuación:

Sr. ***.**

*(...) El día 21-veintiuno de junio del año 2014-dos mil catorce, siendo aproximadamente las 14:30 horas, iba conduciendo un vehículo ***** en color ***** en compañía de un amigo de nombre *****. Que transitaban por el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, sin recordar por qué avenida, es el caso que un vehículo de policía “sedan” en color blanco y negro con número económico ***** se le emparejó solicitándoles mediante su megáfono que se detuvieran, haciendo caso a dicho mandato. En ese momento una persona del sexo masculino*

uniformada en color azul oscuro y con un arma larga descendió del vehículo de policía para acercársele. El uniformado les solicitó que se bajarán del vehículo ***** en color *****, por lo que al hacerle caso a dicho mandato, el policía del cual por el momento no puedo dar su descripción, se le acercó (...) lo sometió de los brazos para después esposarle las manos. Posteriormente lo subió en la patrulla de policía en la parte de atrás (...) dejándolo en ese lugar por aproximadamente una hora (...). Refiere que posteriormente unos policías los cuales no pudo observar lo bajaron, le cubrieron el rostro con una chamarra para que no pudiera observar y lo subieron a un vehículo en la parte de atrás (...). Posteriormente lo trajeron dando vueltas por aproximadamente veinte minutos, hasta que lo llevaron a un edificio el cual no pudo observar, metiéndolo en uno de los cuartos (...). Después lo sacaron, lo subieron a un vehículo tardando aproximadamente veinte minutos, hasta que lo llevaron a un lugar donde lo llevaron con un médico el cual no puede describir, toda vez que lo mantuvieron agachado (...). Después lo llevaron nuevamente a un edificio en donde le mostraron unos documentos en ***** diciéndole "fírmalos", firmándolos por temor a que lo agredieran nuevamente. (...)

Sr. ***.**

(...) El día 21-veintiuno de junio del año 2014-dos mil catorce, siendo aproximadamente las 14:30 horas, el compareciente venía a bordo de un vehículo ***** en color *****, propiedad del señor (...) amigo de un compañero de nombre *****. Que venía en compañía de su amigo ***** por una avenida que desconoce, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el asiento del copiloto. En ese momento, un vehículo de policía en color negro y ***** con número económico ***** se le emparejó y con su megáfono les solicitó que detuvieran su marcha, haciendo caso su amigo *****. Del vehículo de policía, desciende una persona del sexo masculino uniformado en color azul oscuro y con un arma larga, quien se puso a un lado de la ventana de su amigo *****, solicitándole que se bajarán del vehículo *****. El de la voz y su amigo ***** bajaron del vehículo en el que se trasladaban (...) después (...) los esposó al compareciente y a su amigo ***** por la parte de atrás de la espalda, subiéndolos a la patrulla en color negro y ***** en la parte de atrás. (...) Después otros policías los bajaron de la patrulla cubriéndoles el rostro con una bolsa de tela en color negra y lo subieron en otro vehículo del cual ahora sabe es una camioneta ***** en color ***** plata de reciente modelo del cual desconoce la marca. En dicho vehículo, lo acostaron en el suelo, sintiendo que una persona lo pisaba de la cabeza para que no se levantara diciéndole "Quédate quieto no te muevas". La camioneta dio marcha para traerlo dando vueltas por aproximadamente veinte

minutos, hasta que fue llevado a un edificio el cual ahora sabe que es la Agencia del Ministerio Público especializado en robo de vehículos. (...) Sigue manifestando que al estar en el edificio lo llevaron a un cuarto (...) uno de ellos le dijo “bueno cabrón ahora tú me vas a decir al chile que estás haciendo en Monterrey, sin mamadas, porque nadie sabe qué estás detenido y te desaparecemos”; refiriéndose a que lo iban a privar de la vida, situación que le provocó temor al compareciente. En ese momento, el de la voz les comentó que había venido a la entidad para trabajar, situación que molestó a esa persona quien le dijo “son puras mamadas” (...). Después lo dejaron de agredir por aproximadamente seis horas, hasta que fue llevado a una celda donde permaneció varias horas, sin ser puesto a disposición de una autoridad (...). En esa celda, llegó una persona vestida de “civil”, quien le mostró unos documentos diciéndole “los vas a firmar o vas a querer verguiza”, refiriéndose a que si no los firmaba lo agredirían físicamente, situación que le provocó temor a que lo golpearan, firmando dichos papeles sin leerlos.

(...) Por otra parte, desea hacer constar que su queja es solamente al policía municipal que lo detuvo en San Pedro Garza García Nuevo León (...)

Sr. ***.**

(...) El día 21-veintiuno de junio del año 2014-dos mil catorce, siendo aproximadamente 14:15 horas, el compareciente venía en la parte del copiloto de un vehículo *****, en color *****, versa del cual desconoce el modelo, el cual venía conduciendo su hermano de nombre *****. Que venían por una avenida el cual llaman “*****”, en ese momento, un vehículo en color de ***** y negro con la leyenda inscrita en las puertas “Policía y tránsito”, les cerró el paso, motivo por el cual su hermano ***** detuvo la marcha. De dicho vehículo, de policía, descendió una persona del sexo masculino uniformado en color negro, con chaleco antibalas y con un arma corta, quien les apuntó con dicha arma diciéndoles “bájense del carro”, descendiendo del vehículo ***** el de la voz y su hermano ***** por temor a que ese policía accionara su arma. Inmediatamente, llegaron al lugar aproximadamente seis patrullas de policía municipal, así como varias camionetas *****, de reciente modelo con caja en la parte de atrás, descendiendo de todas ellas aproximadamente veinte personas uniformadas y vestidas de civiles. Refiere que un policía (...) lo sometió de los brazos, para después esposarle las manos por la parte de atrás, para después subirlo a una camioneta ***** en la parte de atrás de la cabina, dejándolo agachado por aproximadamente treinta minutos (...) para después dar marcha en esa camioneta. (...) Que lo trajeron dando vueltas por aproximadamente quince minutos,

hasta que fue llevado a un edificio con muchas oficinas, lugar donde lo pusieron viendo hacia la pared por aproximadamente quince minutos, hasta que posteriormente, lo llevaron de nueva cuenta a la camioneta, donde lo trajeron dando vueltas, hasta que lo llevaron a un edificio el cual decía "Robo a casa habitación", lugar donde lo metieron en una celda, lugar donde permaneció dos horas, hasta que fue llevado por esos policías uniformados a una oficina lugar donde se encontraban otras personas de civiles quienes empezaron a hacerle preguntas respecto a unos robos, desconociendo el compareciente a qué se referían. El policía uniformado en color negro, se molestó (...) lo golpeó con un objeto contundente al parecer con un arma larga en el costado del lado derecho del abdomen, diciéndole "ustedes estaban robando no se hagan confiesen" (...) lo golpeaban con puños cerrados en el abdomen. Que el de la voz comenzó a gritar de dolor, y un policía uniformado en color negro (...) diciéndole "cállese y confiese", situación que dejó al compareciente con mucho temor, contestándole al policía que si había cometido dichos ilícitos por miedo a ser golpeado nuevamente. Refiere que lo dejaron de agredir y fue ingresado en una celda donde permaneció aproximadamente tres horas. Después lo sacaron de las oficinas, subiéndolo a un carro el cual no pudo visualizar correctamente, para ser llevado dando vueltas por aproximadamente veinte minutos, hasta que fue llevado a un lugar tipo edificio el cual decía en la parte exterior "*****", lugar donde le realizaron un dictamen médico sin quitarle su ropa, hasta que fue llevado a otro edificio el cual decía en el exterior "Robo de vehículos", dejándolo en una celda (...)

Sr. ***.**

(...) El día 21-veintiuno de junio del año 2014-dos mil catorce, siendo aproximadamente las 14:00 horas, el compareciente venía conduciendo un vehículo *****, ***** en color *****, modelo 2013, en compañía de su hermano *****. Que venía transitando por un puente el cual llaman "*****", ubicado en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, cuando en ese momento un vehículo en color negro con *****, con la leyenda inscrita en las puertas de "Policía y tránsito", les cerró el paso, motivo por el cual detuvo su marcha. Posteriormente de la patrulla descendió una persona del sexo masculino uniformada en color negro (...). Refiere que dicho policía comenzó a apuntarles con su arma diciendo "bájense", descendiendo el de la voz y su hermano del vehículo *****. En ese momento, ese policía comenzó a usar su radio frecuencia, para después cuestionarle su nacionalidad (...). Posteriormente, lo esposaron por detrás de la espalda y lo subieron a un carro de policía en color negro y *****, dejándolo en ese

lugar por aproximadamente treinta minutos (...). Después el vehículo dio marcha trayéndolo dando vueltas por aproximadamente treinta minutos, hasta que fue llevado a un edificio el cual al parecer es la agencia del ministerio público especializado en robo de vehículos, ingresando por una oficina, para después ser llevado a un cuarto donde lo sentaron en una silla.

En ese lugar empezaron esos policías a cuestionarle “sobre unos robos diciéndole “Para quién trabajas, andas robando”, desconociendo a qué se referían. (...) Después lo llevaron a una celda (...). Desea manifestar que esos policías lo llevaron agachado a un lugar en donde una persona al parecer le practicó un dictamen médico (...).

*Sigue manifestando que fue llevado posteriormente a un edificio el cual decía en la parte exterior “Robo a casa habitación”, lugar donde lo dejaron viendo hacia la pared (...). Que posteriormente lo dejaron hincado por aproximadamente dos horas, hasta que llegó un policía y les mostró unas hojas en ***** diciéndole “fírmalas y les vas a poner tus huellas”, firmándolas él de la voz por temor a que lo fueran agredir nuevamente, estampando sus huellas en las mismas. (...)*

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, ********* y *********, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, debido proceso**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. El día 18-dieciocho de febrero de 2015-dos mil quince, se recibió en la instalaciones de esta Comisión Estatal un escrito suscrito por el **licenciado *******, solicitando la intervención de este organismo a favor de sus representados, *********, *********, ********* y *********, quienes se encontraban internos en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**.

2. En fecha 26-veintiséis de febrero y 7-siete de marzo del presente año, personal de este organismo acudió a las instalaciones de dicho Centro y entrevistó a las personas antes nombradas, quienes plantearon formal queja en contra de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mismas que se establecieron en el capítulo de hechos.

3. En esas mismas fechas, perito profesional de este organismo valoró físicamente a los **Sres. *******, *********, ********* y *********, en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, emitiendo respectivamente para tal efecto los dictámenes médicos con folio número *********, *********, ********* y *********, en los cuales se hizo constar que para ese momento los afectados no presentaban huellas de lesiones traumáticas externas.

4. Oficio *********, recibido en las instalaciones de este organismo el 27-veintisiete de abril del año en curso, firmado por el **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual rindió informe documentado respecto del caso que nos ocupa.

5. Este órgano protector en fecha 24-veinticuatro de junio del 2015-dos mil quince, recibió en sus instalaciones el oficio número *********, signado por la **licenciada *******, **Jueza de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial y de Preparación Penal en el Estado**, mediante el cual remitió copia certificada del proceso penal *********, que ante ese Juzgado se instruye en contra de los **Sres. *******, *********, ********* y *********; del cual destacan las siguientes documentales:

5.1. Informe policial N° *********, a través del cual **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, ponen a las víctimas a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, a las 19:10 horas del día 21-veintiuno de junio del 2014-dos mil catorce.

5.2. Exámenes médicos practicados a los **Sres. *******, *********, ********* y *********, el 21-veintiuno de junio de 2014-dos mil catorce, por parte del personal médico de guardia de la ********* San Pedro, expidiéndose respectivamente las certificaciones identificadas con el número de folio *********, *********, ********* y *********; en las cuales se estableció que los primeros tres agraviados, no presentaron lesiones externas visibles y el último de ellos (*********), presentó en su cuerpo las laceraciones siguientes: "*área eritematosa en parilla costal derecha*".

5.3. Comparecencia de las víctimas en fecha 21-veintiuno de junio de 2014-dos mil catorce, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, en la cual el Representante Sociales les entera a los afectados de los derechos que les asisten como personas imputadas.

5.4. Oficios ***** y *****, fechados el 21-veintiuno, 22-veintidós y 23-veintitrés de junio del año próximo pasado, signados por el **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, a través del cual comunica al **Cónsul Honorario de Colombia en Monterrey, Nuevo León**, sobre la detención de las víctimas.

5.5. Denuncias expuestas por dos personas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, el día 21-veintiuno de junio del 2014-dos mil catorce.

5.6. Declaraciones testimoniales de los elementos que llevaron a cabo la detención de los afectados, rendidas en fecha 21-veintiuno y 25-veinticinco de junio del año próximo pasado, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**.

5.7. Declaraciones informativas de los **Sres. *******, ***** , ***** y ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, el día 22-veintidós de junio del 2014-dos mil catorce.

5.8. Declaración testimonial rendida por tres personas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, el día 2-dos de julio del 2014-dos mil catorce.

5.9. Declaraciones preparatorias rendidas por las víctimas ante el **Juzgado de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial y de Preparación en el Estado**, en fecha 23-veintitrés de julio de 2014-dos mil catorce.

5.10. Declaraciones informativas de los elementos que llevaron a cabo la detención de los afectados, rendidas en fecha 23-veintitrés de septiembre del año próximo pasado, ante el **Juzgado de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial y de Preparación en el Estado**.

6. Escritos signados por los **Sres.** ***** y ***** , recibidos por personal de este organismo el día 16-dieciéis de julio de 2015-dos mil quince, en los cuales realizan algunas manifestaciones relativas al asunto que nos ocupa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 21-veintiuno de junio de 2014-dos mil catorce, los **Sres.** ***** , ***** , ***** y ***** , fueron detenidos por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; los primeros dos, alrededor de las 16:15 horas, sobre el cruce de las calles ***** y ***** , en la colonia ***** , en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; y los últimos dos, aproximadamente a las 16:30 horas, sobre el cruce de la calle ***** y ***** , en la colonia ***** , en la municipalidad en mención. Lo anterior, ya que presuntamente los agraviados participaron en la comisión de un robo ejecutado con violencia y fueron señalados por las víctimas del delito de forma directa y presencial ante la policía, como quienes recién había cometido en su contra hechos delictivos; motivo por el cual, personas pertenecientes a esa corporación policial, efectuaron la detención de los afectados.

Luego, los elementos municipales que realizaron la restricción de la libertad de los **Sres.** ***** , ***** , ***** y ***** , les hicieron saber a éstos del motivo de su detención, así como de los derechos constitucionales que les asistían, además de comunicarles sobre su derecho de notificación, comunicación y asistencia consular.

Cabe señalar que durante el desarrollo de la detención, el **Sr.** ***** fue sometido por el personal policiaco a agresiones físicas que lesionaron su cuerpo y que atentaron contra su integridad personal; lo anterior, con fines de investigación criminal.

Posteriormente, después de aproximadamente 3-tres horas, es decir, a las 19:10 horas, del mismo día (21-veintiuno de junio de 2014-dos mil catorce), los policías municipales pusieron a los **Sres.** ***** , ***** , ***** y ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, iniciándose en su contra la averiguación previa número ***** . Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo en

contra de los afectados, misma que cumplieron en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de esta Ciudad. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial y de Preparación en el Estado**, imputándoles el delito de robo ejecutado con violencia y agrupación delictuosa, instruyéndoseles con motivo de ello la causa penal número *****.

En virtud de lo anterior, al encontrarse los afectados en el **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, denunciaron en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyeron a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter municipal y/o estatal, como lo son en el presente caso, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-82/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, violaron en perjuicio de los **Sres. *******, *********, ********* y *********, el **derecho a la libertad personal** al detenerlos en forma arbitraria, toda vez que no fueron puestos con la

inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; el **derecho a la integridad personal**, relacionado con el derecho a no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos; así como el **derecho a la seguridad jurídica** al incumplir el funcionariado policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los antes nombrados.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres. ***** , ***** , ***** y *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en lo sucesivo “**Corte**” o “**Corte Interamericana**”), debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Por otra parte, es importante hacer referencia que los **Sres. *******, *********, ********* y *********, al momento de plantear su queja ante este organismo, manifestaron ser de nacionalidad colombiana; al respecto, al tratarse de personas extranjeras, el Estado mexicano garantizará el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria⁵.

Esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Conviene puntualizar que la libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como *“aquellos comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*⁶.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁷ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁸.

⁵ Artículo 6 de la Ley de Migración.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

Sobre este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto a la libertad personal ha señalado que ésta “es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria⁹”. De modo que este derecho no es absoluto, pues puede darse el caso de una privación o restricción a la libertad personal realizada con estricto respeto a los derechos humanos de toda persona¹⁰.

Con respecto al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; ello de conformidad con lo establecido en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la

⁹ LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2008643. Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.). Página: 1101. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ De acuerdo a la observación general N° 35 emitida el 16-dieiciséis de diciembre de 2014, por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

[...] 10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada [...] El párrafo 1 requiere que la privación de la libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad [...]

privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Sobre el alcance y contenido del derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse, traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹¹.

Antes de entrar al estudio sobre la violación a este derecho, se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”*¹².

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que *“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de*

¹¹ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹² DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

las autoridades competentes”¹³. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁴.

A la luz de los estándares precitados, tenemos que, la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra de los **Sres. *******, *********, ********* y ********* ante el **Juzgado de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial y de Preparación en el Estado**, se advierte que los agraviados fueron detenidos por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, el 21-veintiuno de junio del 2014-dos mil catorce, entre las 16:15 y 16:30 horas, en virtud de que fueron sorprendidos en flagrancia del delito; ya que presuntamente los afectados participaron en la comisión de un robo ejecutado con violencia y fueron señalados por las víctimas del delito de forma directa y presencial ante la policía, como quienes recién había cometido en su contra hechos delictivos; lo anterior, según la versión del personal de policía¹⁵.

Si bien es cierto la mecánica de detención que denunciaron los afectados es distinta en circunstancias de tiempo y modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó, no encontró elementos que corroboran fehacientemente el dicho de los agraviados por lo que hace a ello, y por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad, únicamente por lo que hace a la mecánica de la privación de

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁴ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

¹⁵ La versión de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** queda plasmada en el oficio de fecha 21-veintiuno de junio del 2014-dos mil catorce, mediante el cual se puso a las víctimas a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**.

la libertad de las víctimas, al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Conviene hacer notar que al margen de que haya existido la figura de la flagrancia al momento de que las víctimas fueran detenidas por el personal de policía señalado, de las evidencias que recabó este organismo dentro de la presente indagatoria, se advierte que los **Sres. *******, *********, ********* y *********, fueron privados de la libertad por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, entre las 16:15 y 16:30 horas del día 21-veintiuno de junio del 2014-dos mil catorce; luego, el personal de la policía referida puso a las víctimas a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación** hasta las 19:10 horas de ese mismo día (julio 21, 2014), según el sello de recepción del oficio mediante el cual fueron presentados ante dicho órgano investigador.

Como se puede apreciar, una vez que fueron detenidas las víctimas por agentes de policía municipal, demoraron alrededor de **3-tres horas** en ponerlos a disposición del órgano investigador, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlos con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a las víctimas, ya que para este organismo bajo los principios de la lógica y la experiencia, resulta excesivo el lapso de tiempo antes precisado para trasladar a los agraviados del municipio de San Pedro Garza García (lugar de detención), al municipio de Monterrey, que es donde se encontraba el Ministerio Público ante el cual se pusieron a disposición las víctimas; tal como queda detallado a continuación:

Persona afectada	-*****. -*****.	-*****. -*****.
Lugar de la detención (municipio)	San Pedro Garza García	San Pedro Garza García
Hora y día de la detención	21-junio-2014, 16:15 horas	21-junio-2014, 16:30 horas
Lugar de presentación (municipio)	Monterrey	Monterrey
Hora y día de presentación	21-junio-2014, 19:10 horas	21-junio-2014, 19:10 horas
Tiempo de dilación	2 horas y 55 minutos	2 horas y 40 minutos

Ante esta dilación, la policía no señaló ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del

afectado, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, los afectados fueron sometidos a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, en cuanto al **Sr. *******, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente al antes nombrado, durante el momento en que éste se encontraba bajo su custodia (junto a los demás afectados), lo cual le produjo lesiones físicas en su cuerpo, mismas que se hicieron constar por personal de la ***** San Pedro.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”¹⁶.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** (en adelante “**Comité**”) recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁷, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹⁸:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”¹⁹.

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

“B. Recomendaciones. (...)

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)”²⁰.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a los **Sres. ***** , ***** , ***** y *******

¹⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

²⁰ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

se le violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²¹.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos.

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²², y en el **sistema regional**

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]"

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]"

interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²³.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, “la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”²⁴.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

²⁴ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del Sr. *********, fue agredido físicamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

En este contexto, como ya se acreditó, el personal policial que efectuó la privación de la libertad de los **Sres. *******, *********, ********* y *********, demoró alrededor de 3-tres horas, en ponerlos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**.

Ahora bien, con respecto al afectado Sr. *********, éste señaló en términos similares, tanto en la queja planteada ante personal de esta Comisión Estatal, como en la declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial y de Preparación en el Estado**, que durante su detención fue agredido físicamente por los elementos policiales que efectuaron la restricción de su libertad.

Dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la detención de ********* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a**

Casa Habitación, se puede advertir que, posterior a que el agraviado fue privado de la libertad por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** y, antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, el día 21-veintiuno de junio de 2014-dos mil catorce, a las 18:00 horas, el afectado fue valorado por el **médico de guardia de la ***** San Pedro**, emitiéndose con motivo de ello un examen médico con folio número *********, del cual se desprende que 1-una hora con 30-treinta minutos después de la detención, la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

“[...] área eritematosa en parilla costal derecha [...]”

Corroborando el certificado anterior, se cuenta con la declaración informativa rendida por el médico *********, ante personal del **Juzgado de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial y de Preparación en el Estado**, a través de la cual, afirma y ratifica el contenido del dictamen número ********* precisado en el párrafo anterior; además, en dicha diligencia el defensor particular de las víctimas le cuestionó al galeno lo siguiente: *“QUE DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE PRECISAR EN RELACIÓN AL DICTAMEN REALIZADO A ***** , A QUÉ SE REFIERE AL MENCIONAR QUE PRESENTA ÁREA ERITEMATOSA EN PARRILLA COSTAL DERECHA”*, a lo que el médico respondió en los términos siguientes:

“ES UNA ÁREA DE ENROJECIMIENTO PRODUCIDA POR UN TALLÓN DE LA PIEL O UNA CONTUSIÓN LEVE, ESTÁ LOCALIZADO EN LAS COSTILLAS DEL LADO DERECHO, SI DIBUJO UNA LÍNEA IMAGINARIA DE LA TETILLA DERECHA HACIA ATRÁS ES ALGO ASÍ MAS ESPECIFICO ES DONDE TRAÍA EL GOLPE, PROBABLEMENTE FUE UN TALLÓN O UNA CONTUSIÓN LEVE”.

Ahora bien, las lesiones encontradas en el **Sr. ******* coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja del Sr. ***** Hechos 21-junio-2014 Queja presentada 7-marzo-2015	Dictamen médico folio ***** ***** San Pedro 21-junio-2014
<i>“(...) lo golpeó con un objeto contundente al parecer con un arma larga en el costado del lado derecho del abdomen (...)”</i>	<i>“[...] Presenta área eritematosa en parilla costal derecha [...]”</i>

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos**

Humanos²⁵ y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**²⁶, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, por las lesiones físicas que presentó el Sr. *********; toda vez que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. ********* fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

□ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por el Sr. ********* a manos de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se tiene que él antes citado, así como los **Sres. *******, ********* y ********* no fueron puestos a disposición ante la

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

²⁶ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10ª). Amparo en revisión 144/2013.

autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada²⁷ y por ende a una incomunicación coactiva, lo que se traduce por sí sola en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, en la cual por lo que hace al **Sr. ******* se le ocasionaron lesiones en su cuerpo con fines de investigación criminal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**²⁸.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los **Sres. *******, *********, ********* y *********, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los **artículos 1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y

²⁷ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...)171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar la importancia de la existencia de diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²⁹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que

²⁹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

integran una sociedad³⁰. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgrede la propia norma que rige el actuar de las y los servidores públicos de la Secretaría, en específico el artículo **5, 32 y 59** del **Reglamento en Materia de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, como se precisa a continuación:

"[...]” ARTÍCULO 5. Las atribuciones conferidas a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Municipal deberán ejercerse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficacia,

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

ARTÍCULO 32. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, el personal adscrito al Centro, se sujetará a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución;

ARTÍCULO 59. El personal adscrito tendrá las siguientes obligaciones:

VI. Conducirse con verdad, cortesía, urbanidad, respeto, discreción, honestidad, obediencia y apego a la legalidad en el desempeño de sus funciones;

VII. Cumplir con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos; “[...]”

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de las víctimas, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, ********* y ********* durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³¹.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³², mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos. Replicando lo anterior, se publicó la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**³³.

³¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³³ Ley publicada en el Periódico Oficial No, 154, el sábado 07 de diciembre de 2013.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁴.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁵. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁶”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de*

³⁴ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁷".

La **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

La **Ley General de Víctimas**, considera como medidas y garantías tendientes a la reparación integral, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en los ordenamientos internos de protección a las víctimas³⁸, son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

³⁸ Ley General de Víctimas, y Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁰.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos ⁴¹(...)”

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial municipal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que las víctimas gocen de las medidas

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que fueron acreditados en la presente resolución como violatorios a los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, ********* y *********.

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*⁴².

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19** sobre el **Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos,

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctimas, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En términos de lo dispuesto en los **artículos 1, 6, 7, 41, 90, 96** y demás relativos de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 07 de diciembre de 2013, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, se deberá inscribir a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León. Cuyo funcionamiento está a cargo de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, ********* y *********, efectuadas por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

PRIMERA: Se repare el daño a los **Sres. *******, *********, ********* y *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

CUARTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

QUINTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

L'VHPG/L'CRJ